

Recurso de reposición y subsidio apelación . Banco Davivienda vs Inversiones Rio Grande y otros. Rad: 2020 254

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado).

<acevedoabogadossas@gmail.com>

Vie 17/03/2023 16:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada

<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

Banco Davivienda vs Inversiones Rio Grande.pdf;

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada , Caldas

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: INVERSIONES RÍO GRANDE Y OTROS

Radicación :2020 254

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación.

Comedidamente **aporto** un escrito para los fines dispuestos en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

David Rojas Franco- Asistente

Oficina de abogados Jorge Hernán Acevedo Marín

Teléfonos: 8722756, 8844426 y 3104046195

Correo electrónico: acevedoabogadossas@gmail.com

Dirección: carrera 24 # 22-02, Edif. Plaza Centro, Of. 902 en Manizales.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez Segunda Promiscua Municipal
La Dorada – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: INVERSIONES RIOGRANDE S EN S.C. **EN REORGANIZACION**,
GLADYS LEONILDA VERA GALVÁN, CAROLINA CELIS DE VERA,
NOHORA DEL PILAR CELIS VERA y HERNANDO CELIS VERA
RADICADO: 2020-00254
ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en virtud a los arts. 11¹ y 13² del CGP, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto calendaro 14 de marzo del 2023, con respecto a la orden de conversión sobre los dineros producto de la subasta pública del bien inmueble con FMI No. 106-1113, a nombre de la Superintendencia de Sociedades y con destino al proceso de Reorganización Empresarial Abreviado de la Sociedad INVERSIONES RIOGRANDE S EN C.S. EN REORGANIZACIÓN.

PETICIÓN

Comedidamente le solicito Sra. Juez revoque parcialmente la precitada providencia y en su lugar disponga en el numeral 1 el pago de los dineros producto del remate a órdenes del demandante, BANCO DAVIVIENDA. Esto en razón de que mi poderdante considera que es desacertada la interpretación que su Despacho otorga a la orden que la Superintendencia de Sociedades comunicó mediante auto del 25/01/2023. Erigiendo así, con defectos sustantivos o materiales³ el auto de trámite adiado 14/03/2023.

¹ <<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) >>.

² <<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, (...) >>.

³ **Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional:** <<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:

3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) **acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: De la lectura que el Juzgado hace sobre petición contenida en el auto No. 670-0000093, consistente en “*Ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de la Dorada, Caldas, que de existir títulos judiciales, derivados de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso ejecutivo contra la sociedad INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, deberá efectuar la conversión correspondiente a nombre de la Superintendencia de Sociedades...*”. Concluye que debe enviar a esa Superintendencia los dineros provenientes de la subasta pública sobre el inmueble con F.M.I. 106-1113 y que fue rematado al codemandado Sr. HERNANDO CELIS VERA.

No obstante, mi representada disiente de esta posición, toda vez que en el presente trámite se hizo uso de la reserva de solidaridad de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

❖ La citada norma establece:

<<CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador” (Negrilla ajena a la cita).

3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes >> (Subrayado ajeno a la cita).

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley>> (Resaltados fuera de texto).

Como se aprecia, el producto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo debe hacer parte del trámite de insolvencia, únicamente sobre los bienes del deudor en reorganización, toda vez que la norma permite continuar las ejecuciones sobre los garantes o deudores solidarios. Y haciendo uso de ese derecho, mi poderdante se pronunció mediante memorial que reposa en el expediente de fecha 26 de junio de 2022, con el que se indicó:

<<... de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006, comedidamente me permito informar que la entidad que represento está interesada en continuar con el trámite ejecutivo en contra de los señores GLADYS LEONILDA VERA GALVAN, CAROLINA CELIS VERA, NOHORA DEL PILAR CELIS VERA y HERNANDO CELIS VERA>>.

En ejercicio de la reserva de solidaridad, se continuó el presente trámite ejecutivo contra los demás obligados y concretamente con el embargo, secuestro y remate del inmueble con F.M.I. 106-1113 propiedad del codeudor señor HERNANDO CELIS VERA, cuyos dineros están destinados a cancelar la obligación ejecutada; en armonía con lo consagrado en el art. 455-7⁴ del CGP.

❖ Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, citada por la firma CR COSULTORES COLOMBIA, ha conceptuado⁵:

<<c) La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que este no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

d.- De otra parte, ...

e.- Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal

⁴ <<La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. (...)

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima>>. (Negrilla ajena a la cita.

⁵ <https://crconsultorescolombia.com/oficio-no-220-050250-regimen-de-insolvencia-empresarial-ley-1116-de-2006.php>

posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. ...>>

➤ Por lo expuesto, en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado; con el mayor respeto, le solicito Sra. Juez que teniendo en cuenta la reserva de solidaridad ejercida por mi representada y establecida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, reponga parcialmente el auto calendaro 14 de marzo del 2023

Y como consecuencia de ello, aplique los dineros fruto del remate sobre el inmueble con F.M.I. 106-1113 al crédito exigido en esta demanda, por pertenecer el bien subastado al codeudor HERNANDO CELIS VERA y no a la sociedad INVERSIONES RIOGRANDE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. E informe el pago que aquí se hace a la Superintendencia de Sociedades y al Promotor del trámite, para que se modifique el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad demandada en reorganización.

O en su defecto, conceda la apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 11, 13, 318 y 320 del Código General del Proceso. Los arts. 29 y 230 de la Constitución Política. El art. 70 de la Ley 1116 de 2006. Y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

COMPETENCIA

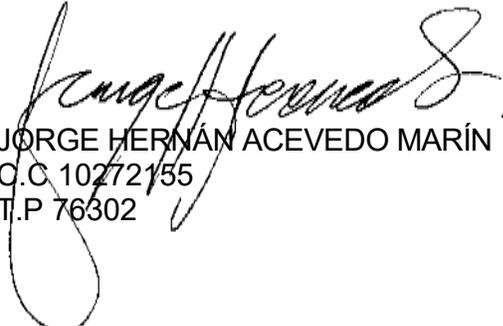
Señora Juez, es Usted competente por conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

- Renuncio a términos favorables de ejecutoria.

Señora Juez, atentamente,


JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302